

, 8 de febrero de 1993

Licenciada

ELSEBIA DUCREUX DE CASTILLERO

Presidente de la Comisión Permanente para la
Reglamentación y Administración del Fondo Especial
para Jubilados y Pensionados. ✓

E. S. D.

Licenciada Castillero:

A través de la presente, este Despacho procede a dar respuesta a su Nota N° 005-92, de 28 de diciembre de 1992 donde se nos consulta, si tienen derecho los sobrevivientes de un Pensionado o Jubilado, a seguir cobrando entre todos los B/.5.00 aunque el artículo 10-A de la Ley 15 de 13 de julio de 1992, la cual modifica y adiciona artículos a la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley N° 18 de 7 de agosto de 1989, mencione que se pagará a cada jubilado o pensionado que este en planilla de pago?.

Según lo establece el artículo 10-A, el mismo reza así:

" Artículo 10-A: Los recursos de FEJUPEN serán destinados a pagar, mensualmente a los beneficiarios de la presente Ley una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones. El monto de los pagos que se efectúan con cargo al FEJUPEN se fijará cada dos años y dependerá del importe de los recursos con que cuente el mismo. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se pagará a cada jubilado o pensionado que está en planilla de pago a esa fecha la suma mensual de Cinco Balboas (B/.5.00). Las viudas que tengan la edad requerida, de acuerdo a la Ley, recibirán el 50%; y el resto de los sobrevivientes, el otro 50% ". (El subrayado es nuestro) .

Obsérvese que ese pago de Cinco Balboas (B/.5.00) se hará durante los veinticuatro meses que corren a partir de la vigencia de la Ley, y si fallece alguno de los pensionados o jubilados, su viuda y el resto de los sobrevivientes seguirán recibiendo ese incentivo en proporción del 50% como lo dice el artículo 10-A comentado.

Es nuestra opinión, que la excerta legal es clara y precisa, toda vez que en su última línea expresa que: y el resto de los sobreviviente, el otro 50%.

Es evidente, que sólo podrán cobrar ese 50% los sobrevi--vientes de los jubilados o pensionados, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley estan en planilla de pago; no obstante esta disposición no excluye a los sobrevivientes del jubilado o pensionado, al cobro de los B/.5.00, por razón que los mismos, los contempla el propio artículo de la Ley.

Para una mejor comprensión y entendimiento del citado artículo, observemos el artículo 9 del Código Civil que reza :

" Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. "

En consecuencia, podemos observar que, por disposición de la misma ley, tienen derecho al 50% de la suma mensual de B/.5.00 las viudas que tengan la edad requerida, de acuerdo a la Ley, y los sobrevivientes recibirán el otro 50% que por Ley se les pagará, según lo establece el artículo 10-A de la ley N°.15 de 13 de julio de 1992, la cual modifica y adiciona artículos a la Ley N°.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley N°.18 de 7 de agosto de 1989.

Con mi más alto respeto y consideración.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/jabe